PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No de 2020 Cámara “Por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257A de la Constitución Política”

El Congreso de Colombia

Decreta:

**Artículo 1. Objeto.** El presente proyecto de ley tiene como objetivo establecer la elección de los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo transitorio contenido en el artículo 257A de la Constitución Política.

**Artículo 2. Competencia para la elección y terna.** Los siete (7) miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán elegidos por lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, elegidos por el Congreso en pleno de cuatro (4) ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres (3) ternas enviadas por el Presidente de la República, conforme lo prevé la Constitución Política. Tendrán periodos personales de ocho años.

Nadie podrá participar simultáneamente en las convocatorias que el Presidente de la República o el Consejo Superior de la Judicatura realicen para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

**Artículo 3. De los candidatos.** Para ser magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se debe cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio
2. No haber sido condenado por ningún delito, salvo los culposos.
3. Ser abogado en ejercicio y no contar con faltas disciplinarias dentro de los cinco (5) años anteriores a la apertura de la convocatoria.
4. Haber ejercido la profesión con buen crédito por al menos 15 años.

**Artículo 4. Inhabilidades.** Estará inhabilitado para ser elegido magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial quien al momento de la apertura de la convocatoria o en los cuatro año inmediatamente anteriores hayan ejercido como magistrado de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Defensor del Pueblo, o como representante de un cargo de elección popular.

**Artículo 5. Conformación de las listas.** Mediante convocatoria pública abierta el Consejo Superior de la Judicatura y la presidencia de la República deberán avisar a todos los interesados en aspirar al cargo y deberán aplicar pruebas de conocimiento y psicotécnicas.

Se conformarán las siete (7) ternas de la siguiente manera: cuatro enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura y tres por la Presidencia de la República conformadas por tres (3) candidatos cada una, que deben respetar los principios de mérito, equidad de género, y ponderación de los criterios de experiencia y estudio que en todo caso deberán ser elegidos de los puntajes más altos obtenidos en las pruebas.

**Artículo 6. Convocatoria Pública.** La convocatoria pública deberá cumplir con los requisitos de ley y estará publicada por un término no menor a diez (10) días en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y de la Presidencia de la República.

**Artículo 7. De las pruebas.** Las pruebas de conocimiento verificarán la idoneidad y aptitud del aspirante al cargo, específicamente en materia disciplinaria. La valoración de los factores indicados se realizará a través de pruebas objetivas de conocimiento, elaboradas por una Institución de Educación Superior, público o privado, debidamente acreditado.

La Institución de Educación Superior, además certificará los candidatos que cumplen o no con los requisitos habilitantes para aspirar al cargo de magistrado.

Las pruebas deberán estar dirigidas hacia los ejes en los que desempeñarán los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y las psicotécnicas dirigidas a evaluar las capacidades personales de los aspirantes.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio, sin perjuicio de los mencionados en el artículo 3 de la presente ley.

**Artículo 8.** Los resultados de las pruebas y de los admitidos serán publicados en la página web del Consejo Superior de la Judicatura y de la Presidencia de la República junto con las hojas de vida de los elegibles.

**Artículo 9. Recursos.** Procederán los recursos de reposición y en subsidio de apelación si se interponen dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados de las pruebas.

**Artículo 10. Elección.** Los magistrados serán elegidos de las ternas por mayoría absoluta del congreso en pleno.

**Artículo 11. Reemplazo en la terna.** En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta o desistimiento respecto de uno o varios de los seleccionados para conformar las ternas, el Consejo Superior de la Judicatura o la Presidencia de la República, dependiendo del caso, completará la lista con el candidato o los candidatos que ocupen el siguiente lugar en orden descendente.

**Artículo 12. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquella que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No de 2020 Cámara “Por medio del cual se define sistema electoral de los magistrados miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del artículo 257A de la Constitución Política”

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **JUSTIFICACIÓN**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo subsanar la omisión legislativa que existe frente a lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 257A de la Constitución Política que a sus voces indica:

 ***PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.****Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.*

El artículo y parágrafo en mención fue incorporado al texto constitucional mediante el Acto Legislativo 02 de 2015, reforma al equilibrio de poderes, creo la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que reemplaza la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con declaratoria de exequibilidad a lo que la conformación y creación de la Comisión corresponde mediante sentencia C-373 de 2016 de la Corte Constitucional.

Dicha comisión si bien existe *de iure,*no está funcionando debido a que, a la fecha, no hay ley que regule la elección de los magistrados que la conforman, estando su competencia en la sala disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que, si bien fue suprimida por el Acto Legislativo, continúa asumiendo los procesos disciplinarios al no existir forma de que los magistrados de la nueva célula corporada sean electos y ejerzan sus funciones.

Así las cosas, se hace necesario subsanar esta omisión institucional y dar plena vigencia a la institucionalidad creada por el Acto Legislativo 02 de 2015.

1. **TIPOLOGÍA DE LA LEY. Leyes Estatutarias**

Definir el tipo de trámite que debe surtir un proyecto de ley es uno de los aspectos más relevantes que contiene el tránsito legislativo pues del tipo de ley que e expida se desprende un procedimiento con unas mayorías especiales.

Para el caso del presente proyecto, se considera que se trata de una ley con contenido y materia de ley estatutaria al estar su centro dentro de lo estipulado por el artículo 152, literal b Constitucional que a sus voces indica:

***ARTICULO 152.****Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

*(…)*

*b) Administración de justicia*

Para mayor precisión, y diferenciar las leyes que tienen temática del artículo 152 pero no materia y las que sí, en la Sentencia C-511 de 2013 la Corte expuso:

*"Dos premisas guían la identificación del trámite legislativo que sujeta a una ley: (i) la reserva de ley estatutaria se rige por una interpretación restrictiva, por lo que la regla general se mantiene a favor del Legislador ordinario; y (ii) el análisis de la normativa objeto de cuestionamiento* ***debe partir de su contenido material, sin importar su identificación formal.*** *Adicionalmente, los criterios determinantes para establecer la aplicabilidad de la reserva de ley estatutaria en materia de derechos y deberes fundamentales son que: (i) efectivamente se trate de derechos y deberes de carácter fundamental; (ii) el objeto directo de la regulación sea el desarrollo del régimen de derechos fundamentales; (iii) la norma pretenda regular de manera integral, estructural y completa un derecho fundamental; (iv)* ***verse sobre el núcleo esencial y los principios básicos del derecho o deber, es decir, que regule los aspectos inherentes al ejercicio del derecho****; y (v) se refiera a la afectación o el desarrollo de los elementos estructurales del derecho, esto es, que consagre límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten la estructura general y los principios del derecho*. **Negrilla fuera del texto**

La presunción general de materia de ley ordinaria exige al legislador realizar el análisis suficiente para determinar si en efecto se trata en su contenido de una norma supralegal más allá de su título. Para el caso en concreto, tenemos que se pretende regular de manera integral un tema de la administración de justicia, sin ningún tipo de duda a su alrededor, por lo que, en efecto, se está frente a una ley de tipo estatutario.

Frente a estas normas de superior jerarquía que la Constitución y la Corte les ha reconocido esa especial calidad jurídica. La Corte se ha referido en los siguientes términos en la C-748 de 2011:

*"****Las Leyes Estatutarias constituyen un tipo de leyes de especial jerarquía****, que tienen como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, que son: los derechos y deberes fundamentales, así como los procedimientos y recursos para su protección;* ***la administración de justicia****; la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, el estatuto de la oposición y las funciones electorales; las instituciones y mecanismos de participación ciudadana; los estados de excepción, y la igualdad electoral entre candidatos a la Presidencia de la República;* ***materias estas que comportan una importancia cardinal para el desarrollo de los artículos 1° y 2° de la Carta****, pues su regulación especial garantiza la vigencia de principios básicos constitucionales y propende por la consecución de los fines esenciales del Estado".* **Negrilla fuera del texto.**

1. **COMPETENCIA PARA REGULAR. RESERVA DE LEY**

Mediante decreto 1189 de 2016, el Presidente de la República reguló el procedimiento contenido el artículo 257A, decreto que fue demandado ante el Consejo de Estado y cuya sentencia proferida el 5 de diciembre de 2017 declaró la nulidad del decreto y exhortó al Congreso para que realizara su regulación. El Consejo de Estado se refirió a la competencia del Congreso así:

*"(…) Al haberse dispuesto en el artículo 257 A la forma especial en que se designa a los magistrados del Consejo Nacional de Disciplina Judicial, queda descartado que tal designación deba someterse a un concurso público. En esta medida, cualquier disposición relativa a esta modalidad de elección no puede ser tenida en cuenta para resolver el asunto que nos ocupa. El artículo 126 reformado por el Acto Legislativo 02 de 2015, contiene otras dos reglas que rezan así: i****) salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley,*** *ii) que es esta ley la que debe fijar requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. A partir del contenido del artículo 257 A se desprende que las tres ternas a cargo del Presidente de la República, para la elección de magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por parte del Congreso de la República, deben estar precedidas de una convocatoria pública y reglada. Sin embargo, la disposición aunque especial porque regula un mecanismo propio de la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no señaló a quién compete la expedición de tal convocatoria. Con respecto de la elección contemplada en el artículo 257 A el Constituyente contempló un mecanismo especial de elección pero no asignó expresamente a ninguna autoridad la competencia para expedir la convocatoria, es claro que la norma constitucional resulta incompleta. (...) Una lectura sistemática y armónica de tales disposiciones en conjunto con el artículo 150 de la Constitución Política,* ***que fija la cláusula general de competencia en cabeza del Congreso de la República, regula el vacío que presenta el artículo 257 A, bajo el precepto a partir del cual el desarrollo de contenidos de la Constitución Política corresponde en primer término al Congreso de la República y excepcionalmente en una autoridad distinta****, que determine expresamente el constituyente, pues como ya se ha dicho líneas atrás, no es posible a nuestro ordenamiento derivar competencias constitucionales implícitas. De acuerdo con todo lo anterior, en el caso que nos ocupa no es posible concluir otra cosa distinta que la convocatoria pública de que trata el artículo 257 A de la Constitución Política debe ser reglada por la ley, conforme a la regla general prevista en el artículo 126 ibidem. En consecuencia, al expedir el Decreto número 1189 de 2015 el Presidente de la República se abrogó (sic) una competencia exclusiva del legislador, motivo por el cual se accederá a las pretensiones de la demanda y se declarará la nulidad por inconstitucionalidad de dicho acto".*

1. **ANTECEDENTES DE LA MATERIA**

Como es de conocimiento de los señores Congresistas, de acuerdo con el artículo 254 original de la Constitución Política de 1991, el Consejo Superior de la Judicatura se dividía en dos salas:

1. La Sala Administrativa, integrada por seis magistrados elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, uno por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado.

2. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria, integrada por siete magistrados elegidos por el Congreso de ternas enviadas por el Gobierno para un período de ocho años. Podrá haber Consejos Seccionales de la Judicatura integrados como lo señale la ley.

Con posterioridad, mediante el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, el Congreso adoptó la reforma constitucional denominada "reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional", cuyo artículo 19 reformó el 257 de la Constitución Política, creando una Comisión Nacional de Disciplina Judicial para ejercer la función jurisdiccional sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio, en lugar de la actual Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Según el precepto, la nueva corporación estará conformada por siete Magistrados elegidos por el Congreso en pleno, cuatro de ellos, de ternas enviadas por el "Consejo de Gobierno Judicial", previa convocatoria adelantada por la "Gerencia de la Rama Judicial", y los tres restantes, de ternas remitidas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

Pero la Corte Constitucional, por Sentencia C-285 de 2016, declaró inexequibles "las remisiones al Consejo de Gobierno Judicial y a la Gerencia de la Rama Judicial contenidas en los artículos 8°, 11 y 19 del Acto Legislativo 02 de 2015", y precisó "que en las disposiciones constitucionales a las que tales artículos aluden, la expresión "Consejo de Gobierno Judicial" se sustituye por "Consejo Superior de la Judicatura", y se suprime la expresión "y adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial".

De los honorables Congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**